



Juzgado Segundo Administrativo de Brauca
Rad. 81-001-33-33-002-2015-000501-00

De acuerdo a lo anterior, las obligaciones que se pretenden ejecutar se originaron en un contrato de carácter civil y no en uno de índole estatal.

Así entonces, el presente proceso ejecutivo, que se origina en el contrato No. EA 010-2014 de Obra Civil (modalidad llave en mano) No. EA 05-2015, no se enmarca dentro de la cláusula competencial del numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y, de contera, su conocimiento no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por último, el Despacho hace alusión a la providencia de fecha del 15 de octubre de 2015, proferida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente No. 11001010200020150300900, en la que se resolvió un conflicto de jurisdicción de iguales características y se dispuso que el conocimiento del mismo correspondía a la jurisdicción ordinaria.

Con base en las razones expuestas hasta aquí, este Despacho judicial estima que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y, en consecuencia, planteará el conflicto negativo de jurisdicción. Para tal efecto, se dispondrá remitir de manera inmediata el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con miras a que se desate la presente discrepancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de jurisdicción.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que proceda a dirimir el presente conflicto negativo de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca
Rad. 81-001-33-33-002-2015-000501-00

en lo que se refiere a procesos ejecutivos conoce únicamente de aquellos derivados de:

- i) Las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por dicha jurisdicción (Administrativa).
- ii) Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y,
- iii) Los originados en contratos celebrados por entidades públicas." (Subrayado fuera de texto, negrilla original).

Así entonces, cuando los numerales 2 y 3 del artículo 104 del C.P.A.C.A. hacen alusión a "los relativos a contratos", no lo hace para asignar el conocimiento de ejecutivos derivados de los contratos que se describen en ese precepto normativo, sino para asignar el conocimiento de los **procesos declarativos** que susciten tales contratos.

En el *sub lite*, se pretenden ejecutar obligaciones que están contenidas en las facturas de venta No. 0056 y No. 0058, que se originaron, según quedó plasmado en la referencia de dichas facturas (fls. 9 y 12), en el Contrato de Obra Civil (modalidad llave en mano) No. EA 05-2015, suscrito entre LAMT INGENIERÍA S.A.S. y la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP.

En ese sentido, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de tales empresas (fls. 14-31), se advierte que ninguna de ellas tiene la connotación de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, por lo tanto, no puede afirmarse que el Contrato de Obra Civil (modalidad llave en mano) No. EA 05-2015 sea un contrato estatal.

En consonancia con lo anterior, dada la naturaleza jurídica de las empresas involucradas en el contrato, esto es, de un lado una Sociedad por Acciones Simplificada (LAMT INGENIERÍA), y de otro una Sociedad Anónima (EMAAR), se colige que en el contrato de Obra Civil (modalidad llave en mano) No. EA 05-2015 no está involucrada una entidad pública, cuya definición, para efectos del C.P.A.C.A., está consagrada en el Parágrafo del artículo 104³.

Asimismo, no debe pasarse por alto que la demandada EMAAR es una empresa de servicios públicos domiciliarios cuya régimen jurídico aplicable en materia de contratos es, salvo norma expresa que disponga otra cosa, de derecho privado⁴.

² Exp. 11001010200020130013600, M.P. Henry Villarraga Oliveros.

³ Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

⁴ Artículo 39 (...) Parágrafo. Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.



Juzgado Segundo Administrativo de Arauca
Rad. 81-001-33-33-002-2015-000501-00

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Para tener claridad sobre los asuntos que son de conocimiento de esta jurisdicción, resulta importante comprender que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo distingue o diferencia los procesos declarativos de los ejecutivos. De ahí que esa normatividad haya consagrado una cláusula expresa y autónoma para definir los procesos ejecutivos que conocería esta Jurisdicción (núm. 6 artículo 104).

Cuando el artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone que conocerá de “*controversias y litigios*” y “*los relativos a*”, lo hace para referirse a procesos de carácter declarativo, es decir, aquellas controversias en las cuales se tratará de dilucidar la existencia o inexistencia de un derecho/obligación o una situación jurídica. Al interior del proceso declarativo las partes ventilan los supuestos fácticos y jurídicos en aras de determinar si asiste razón o no en la pretensión declarativa que persigue la parte demandante.

Entretanto, el proceso ejecutivo “*es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada*”¹. En esta clase de procesos no se persigue ningún tipo de declaración, éstos no corresponden a una controversia ni litigio, pues simplemente se persigue una ejecución de un derecho existente o previamente declarado.

Nótese que si se parte del supuesto de que la expresión “controversias y litigios” comprende los procesos ejecutivos, se estaría restando cualquier efecto útil al numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., en la medida que ya estaría subsumida en los anteriores supuestos.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 27 de febrero de 2013², señaló:

“En segundo lugar, como puede observarse claramente ésta nueva legislación [Ley 1437 de 2011] en manera alguna incluyó los ejecutivos provenientes de actos administrativos como competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: pues evidentemente determinó y concretó que dicha jurisdicción

¹ Auto del 30 de mayo de 2013, exp. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). C.P. Hugo Bastidas.



República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No.	81-001-33-33-002-2015-00501-00.
Demandante:	LAMT INGENIERÍA S.A.S.
Demandado:	EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP
Naturaleza:	PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva interpuesta por LAMT INGENIERÍA S.A.S. en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP.

ANTECEDENTES

La empresa LAMT INGENIERÍA S.A.S. impetró, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Arauca, demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE ASEO DE ARAUCA S.A. ESP –EMAAR-, con la finalidad de obtener el pago del capital contenido en las facturas No. 0056 y No. 0058, las cuales habían sido emitidas en virtud del contrato de obra civil (modalidad llave en mano) No. EA 05-2015.

Habiendo correspondido por reparto al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, esa instancia judicial consideró que se trataba de un contrato estatal; partiendo de esa premisa concluyó que el conocimiento del asunto correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser ésta quien conoce de las controversias y litigios en los que estén involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función administrativa y los relativos a contratos que éstos suscriban. En consecuencia, rechazó de plano la demanda por falta de jurisdicción y ordenó remitirla de inmediato a los Juzgados Administrativos.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Allí se expresa que conocerá de las "*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

Esa genérica atribución de asuntos viene a ser complementada por una lista taxativa de procesos. Los numerales 2, 3 y 6 de ese artículo expresan:

"2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.